

**O**tro si tenemos por bien e mandamos q el nro ordenamiento q nos  
 fuesen en la dicha abades de Sevilla sobre la razon de la justicia  
 a el qual nos oymos ay degado sellado con nro sello q se  
 sigue q ay dita: &

**P**rimera mente tenemos por bien q las compañías de los  
 omes e caualleros e esquieros q moraren en Sevilla non  
 ninguo de los oficiales q non poren en posesion de losmo non  
 oque moraren de Sevilla de su voluntad non otra su voluntad mas  
 q poren en las posesiones de los reyes omes e de los otros señores e  
 qen moraren o en otros castros q alquen por sus dmeros o de los  
 mesnos por sus ostalages. Et q sean tenidos de pagar los alcales  
 o los ostalages e si fagieren q sepan q gelo fagan asi conplir los  
 alcales o el alguacil o q el qer de los ayen fuere qrellado. Et si de  
 otro q su parte sino como dicho es q los alcales o el alguacil  
 qer de los ayen fuere qrellado o lo el supiere q los fagan e chian  
 de la villa por un año. Et si en este tiempo q los echen en la ca  
 dena por un año e si en este tiempo q en las posesiones poseer como dicho  
 es fagieren fueren o roma o otro dano q los alcales o el alguacil  
 qen fuere qrellado q sepa ende la ydria de llano sin figura de su  
 so e q gelo fagan en el dno lugar sin alongamiento ninguo asi como  
 es de fuere. Et de la pena q sobi ello fuere dada sobresta faga  
 q no ayá alqda ninguo &

**O**tro si mandamos e tenemos por bien q non anden los omes de  
 dia non de noche por la villa con espadas non con cuchillos conplidos  
 non con machas non con brogles non con bagneres ni con solas non  
 con otras armas ningas salvo con cuchillos peanos e q se pargone  
 asi luego por la villa. Et aqil o aqillos q fallaren despues del pre

